



Bogotá D.C, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Ref: 11001400305220100119800

Agotado el trámite correspondiente en debida forma, procede el juzgado a dictar sentencia de mérito dentro del proceso Ejecutivo promovido por Inmobiliaria Sotavento S.A. contra NC Finanzas Colombia Ltda, Cesar Augusto Rivera Sierra y Hugo Alberto Cardona Morales.

I. ANTECEDENTES

1. La inmobiliaria Sotavento S.A, a través de apoderado judicial constituido para tal efecto, demando ejecutivamente a NC Finanzas Colombia Ltda, Cesar Augusto Rivera Sierra y Hugo Alberto Cardona con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: a) \$16.166.676.00, correspondiente a los cánones de arrendamiento del periodo comprendido entre el mes de febrero a septiembre de 2010; y b) \$5.000.000.00, correspondiente a la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.
2. En apoyo de las pretensiones de la demanda, la parte actora allegó como base de la ejecución contrato de arrendamiento fechado 14 de noviembre de 2009, respecto del inmueble ubicado en la Av, Carrera 50 No. 21-41, Local 203 Cipres Plaza Comercial.
3. Agrega, que los deudores NC Finanzas Colombia Ltda, Cesar Augusto Rivera Sierra y Hugo Alberto Cardona, a la fecha de presentación de la demanda, no han pagado sus obligaciones, derivándose una obligación actual, clara, expresa liquida y exigible.

Por lo cual solicita se libre mandamiento de pago por el capital en mención.

II. TRAMITE PROCESAL

La parte demandante presentó demanda ante la oficina de reparto judicial el día 16 de septiembre de 2010, correspondiéndole a este despacho judicial su conocimiento, el cual procedió a librar orden de pago mediante auto del 06 de diciembre del mismo año; posteriormente el ejecutado Hugo Alberto Cardona se notificó a través de curador *ad litem* del auto de mandamiento de pago, el 04 de diciembre de 2017, quien dentro del término legal contestó la demanda proponiendo la excepción de mérito denominada "*prescripción*". (pag.95. c.1)



Seguidamente, el ejecutado Cesar Augusto Rivera Sierra, fue notificado a través de curador *ad litem* del auto de mandamiento de pago, quien dentro del termino legal concedido contesto la demanda y propuso la excepción de mérito denominada “*prescripción*” (pag. 157. C.1). Mediante providencia de fecha 29 de enero de 2020 (pag. 167. C.1), se requirió al curador *ad litem* del ejecutado Cesar Augusto Rivera, para que procediera a la aceptación del cargo en representación de NC Finanzas Colombia Ltda, quien posteriormente ratifico la contestación de la demanda. De las mentadas excepciones, se dispuso a correr traslado a la parte demandante, quien dentro del término legal, se opuso a la prosperidad de las mismas.

III. CONSIDERACIONES

Se satisfacen a plenitud los presupuestos jurídico-procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso y ostentar el juzgador la competencia para dirimir el conflicto. Tampoco se observa vicio alguno capaz de engendrar la nulidad de lo actuado y que deba ser decretado previamente.

En cuanto al tema medular controvertido se comienza por precisar que el proceso ejecutivo esta instituido para que el acreedor obtenga mediante la intervención del Estado, el pago de una obligación insatisfecha que emane de documento que provenga del deudor o de su causante y que devenga clara, expresa y exigible.

De las normas sustanciales indicadas y del material probatorio allegado al proceso, el cual es valorado bajo los postulados de la sana critica, permiten concluir que se allegó contrato de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en la Av. Carrera 50 No. 21-41, Local 203 Cipres Plaza Comercial, a fin de obtener el pago de los cánones de arrendamiento causados durante los meses de febrero a septiembre de 2010, así como el pago de la cláusula penal allí contenido. Documento que no fue tachado de falso por la demandada, por lo cual constituye documento autentico a la luz del artículo 244 del Código General del Proceso, con capacidad probatoria para demostrar la acreencia a favor del ejecutante y en contra de los ejecutado; el valor de las acreencias y las fechas de exigibilidad de cada uno de los conceptos adeudados, lo que a su vez permite demostrar que también se reúnen los requisitos para ser una obligación clara y expresa. Sin embargo, en virtud a la excepción formulada - *prescripción*-, el Despacho entrara a verificar si es actualmente exigibles las obligaciones de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 1527 del C. Civil, en consonancia con el artículo 422 del C.G. del P.



Dispuesto lo anterior, se procede a resolver la excepción de merito impetrada por la parte pasiva, a través de curador *ad litem*, denominada “PRESCRIPCIÓN”. Para entrar al análisis de la defensa presentada se encuentra necesario realizar una serie de precisiones para poder determinar si en efecto opero el fenómeno prescriptivo alegado o si por el contrario debe declararse no probado dicho medio de defensa.

La prescripción es definida por el artículo 2512 del Código Civil como: “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”

No obstante, el solo transcurso del tiempo no implica el acaecimiento de la prescripción, en efecto el artículo 2539 *ejúsdem*, señala que esa figura, en tratándose de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, puede interrumpirse de manera natural o civil; aquella por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, opera tácitamente, esta por la demanda judicial.

Ahora bien, tenemos que el artículo 94 del Código General del Proceso establece que “La presentación de la demanda interrumpe le termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del termino de un (1) año contando a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”, debiéndose entonces determinar si dentro del término legal se produjo la notificación y por ende la interrupción de la prescripción desde la respectiva presentación de la demanda, esto es, 16 de septiembre de 2010.

Expuesto lo anterior, se observa que el mandamiento de pago fue librado el día 06 de diciembre de 2010, siendo notificado a la parte actora por anotación en estado del día el 10 de diciembre del mismo año, debiendo proceder a la notificación de la pasiva, dentro del termino de un (1) año, contados desde el 11 de diciembre de 2010 - día siguiente a la notificación al ejecutante de la orden ejecutiva-, situación que no se verifica en el presente asunto toda vez que el extremo demandado, a través de curador *ad litem*, se notificaron tan solo hasta el 04 de diciembre de 2017, 25 de noviembre de 2019 y 09 de marzo de 2020, respectivamente, evidenciándose que no se interrumpió la prescripción con la presentación de la demanda, al no haberse notificado dentro del año siguiente a la notificación por estado del auto de apremio al ejecutante, tal como ordena la norma antes citada.



Ahora bien, en cuanto al termino prescriptivo de las acciones ejecutivas, el artículo 2536 del Código Civil indica: “La acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años ... “ de lo que tenemos que conforme a la fecha de vencimiento de los cánones de arrendamiento amparados con el título ejecutivo – visibles a pag.4 a 9. C1, ello le permite concluir al Despacho que se configuró la prescripción alegada por la pasiva.

Colorario de lo anterior, siendo prospera la excepción de prescripción este Despacho dará por prescritas las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento suscrito por inmobiliaria Sotavento S.A y NC Finanzas Colombia Ltda, Cesar Augusto Rivera Sierra y Hugo Alberto Cardona, respecto del inmueble ubicado en la Av, Carrera 50 No. 21-41, Local 203 Cipres Plaza Comercial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente asunto.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares previamente ordenadas dentro del presente asunto. – Oficiase

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$867.000,00. Por secretaría liquidense.

QUINTO: Archívese las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

D.P.B

Firmado Por:

*DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 0d3410b9289aefda9bcc5d1f5d2e0e3dd36e5b148ad8cb49d2c420fef497f4ee
Documento generado en 18/05/2021 03:03:52 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>